



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**

**Medellín, septiembre primero de dos mil veintiuno**

<b>PROCESO: RECUSACIÓN COMISARIO DE FAMILIA-COMUNA DIECISEIS-BELEN-DE MEDELLIN</b>
<b>RECUSANTE:</b> Sandra Milena Isaza Acevedo
<b>RECUSADO:</b> Dr Carlos Alberto Velásquez Escobar
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011- <b>2021-396</b> -00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto-Numeral 5 del artículo 7° Acuerdo 1472 de Consejo Superior de la Judicatura
<b>INSTANCIA:</b> Única
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 535
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> procedencia de la recusación
<b>DECISIÓN:</b> Rechazo de plano recusación

Procede la emisión de la decisión que en derecho corresponda en torno a la **RECUSACIÓN** formulada por la señora **Sandra Milena Isaza Acevedo**, al interior del proceso de Restablecimiento de derechos de su hija Susana Stefania Gonzales Isaza, contra el Comisario de Familia-Comuna 16 Belén de Medellín, tras considerar que se encuentra inmerso en la causal 8 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011-CPACA- causal 9 del artículo 140 CGP-, lo cual afecta la imparcialidad y transparencia de su gestión, componentes del debido proceso de las actuaciones judiciales y administrativas.

El homólogo del juzgado Trece Civil de Circuito de Medellín, en el estadio de la segunda instancia del resguardo constitucional promovido por la señora **Sandra Milena Isaza Acevedo**, en busca de la efectiva protección de los derechos constitucionales presuntamente conculcados con ocasión de la negación de la recusación elevada contra el mentado funcionario administrativo, dispuso:

Revocar la sentencia del A-quo-Juzgado Diecisiete Civil Municipal-, conceder la protección del derecho fundamental al debido proceso y ordenar a la Unidad de Comisarias de Familia de Medellín, dejar sin efecto la resolución del 31 de mayo de 2021, articulada por la Lider de Programa de la Unidad de Comisarias de Familia de Medellín, que declaro no procedente la solicitud de recusación

y finalmente, remitir el trámite de la recusación a los jueces de Familia-Reparto de esta urbe, para que surta el procedimiento descrito en el artículo 143 CGP.

La decisión memorada, estuvo cimentada en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC 14190-2019 del 16 de octubre de 2019-MP Luis Alonso Rico Puerta, en la que preciso que:

“...del Código de la infancia y adolescencia dimana que el Superior funcional de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales en materia de Restablecimiento de derechos de menores de edad, es el juez de Familia del lugar donde se encuentra el menor o adolescente...”.

Señala además, que ratificación de lo descrito, son los mandatos de los numerales 18, 19 y 20 del artículo 21 y el párrafo 3 del canon 24 CGP, con el agregado que las causales, trámite y decisión de la recusación rogada, sigue la cuerda de las normas del CGP y no las del CPACA.

## **ANTECEDENTES**

En el marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaria de Familia-Comuna Dieciséis-Belén de Medellín, en favor de la niña S.S.G.I. distinguido bajo el número de radicación 02-1872-21 Mesa 1, el señor apoderado de la señora **Sandra Milena Isaza Acevedo**, progenitora de la citada niña, formulo recusación contra el mentado funcionario administrativo.

Funda la recusación, en el **especial nexo de amistad** existente entre la señora **Luz Marina Ocampo Hernández**, abuela paterna de la citada niña y la señora **Luz Marina Velásquez Escobar**, hermana del Dr **Carlos Alberto Velásquez Escobar**, quien oficia en calidad de Comisario de Familia-Comuna Dieciséis de Medellín, a cuyo cargo está el conocimiento y trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la pequeño.

Precisa que en declaración rendida por la señora **Luz Marina Ocampo Hernandez**, al interior del proceso administrativo, señaló que fue ex fiscal local y laboró, hace algunos años atrás, en la Casa de Justicia del Barrio Villa del Socorro de la Comuna Dos de Medellín.

Detalla que al revisar con detenimiento el contenido de ese testimonio, en connivencia con su acolitada **Sandra Milena Isaza Acevedo**, evocó como en ocasiones, ésta acudió a esa dependencia-Casa de Justicia-, en compañía del señor **David Felipe Gonzales Ocampo**, padre de su hija S.SG.I., para comercializar comestibles a los empleados y compañeros de **Luz Marina Ocampo Gonzales**, madre de aquel, entre las cuales labora la señora **Luz Marina Velásquez Escobar**, hermana del Comisario de familia-Comuna N° 16 de Medellín y, además frecuento la finca de esta última, en varias oportunidades.

Explica que en su sentir "...no hay que hacer grandes elucubraciones para inferir, que en las Casa de Justicia, tanto Comisarios de Familia, el Inspector de Policía, el funcionario de la Fiscalía, con competencia territorial, la Defensoría del Pueblo, entre otros que allí laboran, comparten mesas de trabajo relacionadas con materia de seguridad y atención a la ciudadanía, **lo cual denota que probablemente** el Dr Carlos Alberto Velásquez Escobar, hay sido también compañero de trabajo de la ex fiscal Luz Marina Ocampo Hernández, quien para la época laboraba en la Casa de Justicia de la Comuna 2 "Villa Socorro", pero cumplía una función zonal que abarca también la comuna 1...".

Recalca el señor apoderado de la recusante, que solo hasta el 3 de mayo último, pudo tener acceso al expediente que recoge el proceso de restablecimiento de derechos, aperturado el 24 de diciembre de 2020, por el padre de la niña, quien reclamaba su derecho de visitas con su hija.

### **ASPECTOS LEGALES**

En fértiles pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de las recusaciones, las altas Cortes han enseñado que:

"...en el ámbito de los impedimentos y las recusaciones deben articularse diversos aspectos del debido proceso, entre ellos:

(i) la importancia de parámetros claros para identificar el juez competente para resolver un determinado litigio;

(ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros;

(iii) la necesidad de evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su "agrado" o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente;

(iv) permitir que un servidor público se abstenga de resolver asuntos de su competencia solo cuando medien razones que verdaderamente comprometan su imparcialidad y transparencia;

(v) evitar que se eluda el cumplimiento de las funciones, por la vía de presentar impedimentos infundados;

(vi) impedir que las partes seleccionen arbitrariamente al servidor público encargado de resolver sobre el impedimento;

y (vii) controlar que los servidores públicos solo resuelvan los asuntos propios de su competencia -en este caso, sobre una recusación-; etcétera.

Para la armonización de los aspectos en mención, el sistema jurídico consagra un régimen puntual de impedimentos y recusaciones, en el que se incluyen las causales bajo las cuales un servidor público puede ser separado del conocimiento de un caso que le haya sido asignado bajo las reglas previamente establecidas.

A la luz de los precedentes jurisprudenciales atrás citados, en nuestro sistema judicial, desde tiempos inmemoriales, se tiene claro que las causales de impedimentos y recusación son las previstas en la ley (legalidad), con supuestos fácticos delimitados (taxatividad), por lo que se proscribe la creación analógica de otras y/o la interpretación extensiva de las legalmente previstas...".

## **CONSIDERACIONES**

Con apego al plexo normativo que gobierna el tema de la procedencia de la recusación, a la luz del inciso segundo del artículo 142 CGP, se observa que:

La legitimación en la causa para su impulso, **NO** está radicada en cabeza de "...quien haya hecho cualquier gestión en el proceso después que el juez o funcionario haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posteridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."

Precisamente es lo que acontece en el asunto que nos concita, como quiera que de conformidad con el contenido de las piezas procesales vertidas en la actuación que recoge el proceso de restablecimiento de derechos, espacio procesal en el cual se perfilo la recusación y, en el que además, esta judicatura conoció a fondo, con ocasión de la competencia para asumir la homologación de la Resolución 385 de junio 23 de 2021-radicado 2021-336-, se pudo observar que el señor Comisario de Familia-Comuna Dieciséis- Belén de Medellín, ha adelantado los siguientes procesos, en los cuales la recusante ha sido y es parte procesal en los mismos.

- Violencia intrafamiliar radicado 02-19684-20 iniciado por la señora Sandra Milena Isaza Acevedo en contra del señor David González Ocampo que inició en septiembre 22 de 2020 y se encuentra activo.
- Visitas, cuidado personal y fijación de alimentos a favor de la niña Susana Estefanía González Isaza iniciado el 13 de agosto de 2020 siendo solicitante la

señora Sandra Milena Isaza Acevedo y convocada el señor David Felipe González Ocampo y finalizó por acuerdo entre las partes.

- Revisión de régimen de visitas iniciado en septiembre 22 de 2020 iniciado por el señor David Felipe González Ocampo y solicitada la señora Sandra Milena Isaza Acevedo, finalizó sin acuerdo entre las partes.
- Proceso de restablecimiento de derechos iniciado el día 27 de enero de 2021, se encuentra activo en fase de seguimiento.

Así las cosas, resulta a todas luces, legal, jurídica y probatoriamente **improcedente** la recusación formulada por la **señora Sandra Milena Isaza Acevedo**, contra el **Comisario de Familia-Comuna Dieciséis de Medellín**, lo que constituye un imperativo, **SU RECHAZO DE PLANO**.

Finalmente es de vital importancia destacar que resulta extraño que solo se reclame la recusación contra el funcionario censurado, para que dimita el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos, cuando adelanta actualmente otro proceso-violencia intrafamiliar- en el que la señora recusante, es sujeto procesal, lo cual sugiere la elección de un funcionario que se avenga a sus pedimentos, máxime que culminó el trámite de otros 2 procesos, ante esa misma entidad administrativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la recusación formulada contra el Dr **CARLOS ALBERTO VELASQUEZ ESCOBAR**- Comisario de Familia-Comuna Dieciséis de Medellín, para continuar tramitando el proceso de Restablecimiento de derechos, distinguido bajo el número de radicación 02-1872-21 Mesa 1, por las razones advertidas en la parte expositiva de este proveído.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos**

**Juez Circuito**

**Familia 011 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b17309bf7850f5a7d2730f7770766086eac38e026d9748b3  
069e1cc3d25c4d4**

Documento generado en 02/09/2021 10:55:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**